

ACUERDO PLENARIO:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDC/116/2025

ACTORAS: DATO PROTEGIDO¹.

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos para acordar, los autos del escrito de demanda promovido por la parte actora, quienes promueven por propio derecho, como ciudadanas indígenas de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por el que solicitan la intervención de este Tribunal a fin de que se declare la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento, celebrada el pasado siete de diciembre, al considerar que se vulneraron principios constitucionales y existieron actos probablemente constitutivos de violencia política de género.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La elección para la renovación de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Escrito de demanda. El pasado once de diciembre, las actoras promovieron Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que fuera dicha Sala quien conociera de la controversia planteada, quedando registrada bajo la clave SX-JDC-815/2025.

3. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de doce de diciembre, la citada Sala determinó reencauzar la demanda presentada por las actoras a este Tribunal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

4. Radicación ante el Tribunal Electoral. Mediante proveído de esta propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el que quedó registrado con la clave JDC/116/2025, por lo que se turnó a la ponencia que le corresponde conocer del mismo.

5. Propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Instructora, propuso al Pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del escrito de demanda, para que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en uso de sus facultades, conozca y se pronuncie respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al escrito presentado por la parte actora, lo que

conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente².

SEGUNDO. Reencauzamiento al Instituto Electoral.

2.1. Acto controvertido

En el caso, refieren que, el gobernador por conducto de su hermano intervino en la elección a fin de apoyar al candidato que a la postre resultó ganador, lo cual viola principios constitucionales como la equidad en la contienda, pues todo el aparato gubernamental apoyó a la planilla que resultó triunfadora, lo cual por obvias razones en un municipio tan pequeño fue determinante.

Señalan que desde la convocatoria y hasta la elección se restringió la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, lo cual impide que gocemos de una vida libre de violencia como dicta nuestra

Además, indebidamente no se respetó el principio de alternancia por proceso electivo previsto a nivel internacional y nacional, por lo que sí en el periodo pasado un hombre gobernó el municipio, necesariamente en el periodo que inicia el uno de enero de dos mil veintiséis, una mujer debe ser la presidenta municipal, por así dictarlo la Constitución Federal.

Refieren que, en el caso de San Antonio de la Cal, debe analizarse la nula participación y representatividad de las mujeres en las funciones de la munidad obedece la imposición de marcados estereotipos, que redundan en un tratamiento injustificado en el que se demerita su derecho al sufragio pasivo y a desempeñar la función pública, frente a los mismos derechos de los hombres.

² Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Enfatizan en que nunca ha existido una mujer presidenta municipal, por lo que se debe de implementar las medidas necesarias para remediar esa situación en este proceso electoral.

En este sentido, a su consideración la imposibilidad de participación de las mujeres de la comunidad constituye un tratamiento discriminatorio pues, de facto, las coloca en un plano de inferioridad frente a los hombres respecto de las prerrogativas de poder ser electas en las contiendas populares, incluidas las desarrolladas por el sistema de usos y costumbres.

Además, que refieren que en la votación existió nula participación de las mujeres, pues de los 26,000 habitantes con derecho a voto, 14 mil son mujeres, según del INEGI.

Por ello, si en la elección participaron menos de 1500 mujeres, es evidente que se restringió la participación de las mujeres y se debe remediar esta situación.

En esa tesitura, señalan que es importante la intervención de esta autoridad jurisdiccional, con la finalidad de que se **declare la nulidad de la elección y se ordene la celebración de una nueva implementando las medidas necesarias para que participen todas las mujeres del municipio.**

En ese contexto, este órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la petición realizada a esta autoridad, pues lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.2. Reencauzamiento.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el medio que nos ocupa al Instituto Electoral del Estado**, para que,

conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de *la Ley de Medios Local*, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En ese contexto, si bien la parte actora hace valer la existencia de **actos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género**, lo cierto es que tales planteamientos se sustentan, esencialmente, en la **alegada nula o limitada participación de las mujeres en la elección impugnada**, así como en la falta de alternancia en la integración del ayuntamiento, en ese sentido corresponde al Instituto Electoral Local, tomar todas las medidas necesarias para analizar como las inconformidades pueden impactar en la elección.

En consecuencia, el **análisis, calificación y, en su caso, determinación** sobre la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, así como la adopción de medidas preventivas, corresponde en una primera instancia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones legales, al tratarse de cuestiones vinculadas con la organización, desarrollo y validez del proceso electivo.

Ello pues, el acto reclamado por la parte actora va directamente relacionado en que se anule el proceso electoral electivo celebrado

el pasado siete de diciembre en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Por lo que, del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, como autoridad administrativa electoral en primera instancia, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, de dichos numerales se advierte la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se tiene que es el Consejo General del Instituto Electoral Local, será quien, mediante sesión de calificación de la elección, deberá determinar si se dio cumplimiento a lo siguiente:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas

quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a lo planteado por la parte actora, se advierte que, es el Instituto Electoral Local, quien debe de conocer de los planteamientos realizados en el escrito de demanda, ya que, al momento de analizar respecto de la validez de la elección, deberá atender lo planteado por la actora en el escrito de demanda.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión del promovente es susceptible de ser atendida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con actos de preparación y la elección; la cual, como ya se precisó, aun no se ha realizado la calificación de la elección, tal como se aprecia a continuación³:

ESTATUS DEL RESTO DE MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS			
Elecciones 2025			
- Cantidad de Municipios: 233			
Mostrar 10 registros		Buscar: SAN ANTONIO	
Núm.	Municipio	Duración por cargo	Estatus de Elección
37	SAN ANTONIO DE LA CAL	3 Años	SIN VALIDACIÓN

³ Consultable en el siguiente link:
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php

En consecuencia, será el Instituto Electoral Local quien realice dicho tamiz y, con ello en su momento determine la validez o no de la elección.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente juicio** que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, porque entre sus atribuciones, tiene la de calificar las elecciones para la renovación de los concejales de los Municipios que se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el presente Juicio del Ciudadano en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el actor.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

Notifíquese por estrados a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.